



Resolución de Superintendencia

N° 440 -2018-SUCAMEC

Lima, 16 ABR 2018

VISTOS: El Informe N° 00065-2018-SUCAMEC-GAMAC, de fecha 15 de enero de 2018, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Informe Legal N° 00234-2018-SUCAMEC-OGAJ, de fecha 11 de abril de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el artículo 6 del referido cuerpo legal, establece como funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), entre otras, el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción en el ámbito de las armas de fuego y municiones de uso civil, de conformidad con la Constitución, los tratados internacionales y la legislación vigente;

Que, es facultad de las entidades de la Administración Pública, revisar sus propios actos, en virtud del control administrativo, el mismo que encuentra fundamento en la potestad de Autotutela Administrativa, por el cual la entidad puede declarar la nulidad de sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan afectados por vicios de legalidad, que a su vez vulneran el ordenamiento jurídico;



J. DULANTO

Que, mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, ordenando y sistematizando el principal instrumento normativo que contiene las reglas reguladoras de la conducta del Estado frente a los administrados, como es la Ley N° 27444, en concordancia con su modificatoria contenida en el Decreto Legislativo N° 1272;

Que, la nulidad puede ser planteada por los administrados a través de los recursos administrativos que les confiere la Ley o ser declarada de oficio por la autoridad administrativa. En este último caso, de conformidad con el numeral 11.2 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, será conocida y declarada por la autoridad superior de quien declaró el acto, salvo que se trate de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica;

Que, el artículo 211 del citado texto legal, reconoce la nulidad de oficio de los actos administrativos, estableciendo para su aplicación, las siguientes condiciones: 211.1) Puede declararse de oficio la nulidad, en cualquiera de los casos enumerados en su artículo 10, aun cuando hayan quedado firmes y siempre que agraven el interés público; 211.2) Sólo puede ser declarada de oficio por el superior jerárquico al que expidió el acto que se invalida, salvo que no estuviera sometido a subordinación, en cuyo caso será declarada por el mismo funcionario; y, 211.3) La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de que hayan quedado consentidos;

Que, en aplicación del control posterior, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos a través del Oficio N° 25532-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 12 de diciembre de 2017, solicitó a la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y



V°B°
E/Paz



V°B°
C. Verástegui

Recaudación del Poder Judicial, le informe sobre indistintas búsquedas realizadas a través del Módulo de Solicitudes de Información de Antecedentes Penales – MSIAP del Poder Judicial a fin de otorgar la correspondiente Licencia de uso de arma de fuego, dado que las mismas difieren en información respecto a las condenas por delito doloso, conforme al siguiente detalle:

N°	ADMINISTRADO	EXPEDIENTE N°	OFICIO / NO REGISTRA ANTECEDENTES PENALES	OFICIO / REGISTRA ANTECEDENTES PENALES
01	RIFAI GIL OMAR FERNANDO	201700169076	N° 40608-2016-B-WEB-RNC-GSJR-GG	N° 43637-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG

Que, al respecto, mediante el Oficio N° 010-2017-RENAJU-GSJR-GG/PJ de fecha 08 de enero de 2018, la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, comunicó a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, que luego de realizar la consulta en la base de datos del Registro Nacional de Condenas respecto al señor Omar Fernando Rifai Gil, se obtuvo la siguiente información:

- "6.- Rifai Gil Omar Fernando, SI Registra Antecedentes Penales históricos. Delito: Defraudación de Rentas de Aduana. Sentencia cancelada."

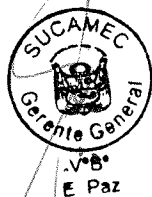
Que, luego de procesar la información enviada por la Jefa del Registro Nacional de Condenas de la Gerencia de Servicios Judiciales y Recaudación del Poder Judicial, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos remitió a la Superintendencia Nacional de la SUCAMEC, el Informe N° 00065-2018-SUCAMEC-GAMAC de fecha 15 de enero de 2018, el cual concluye en señalar que se han advertido causales de nulidad en el acto administrativo contenido en la Licencia de uso N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, al acreditarse que el referido administrado no reúne lo exigido en el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299. En este sentido, recomienda declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos antes mencionado;

Que, adicional a ello, se advierte que la copia de la Licencia de Caza Deportiva N° 8983-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha 21 de agosto de 2015, presentada como propia por el administrado en su trámite de licencia Expediente N° 201600200768, no se encuentra registrada en la base de datos, proporcionada por el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR; por lo tanto, la información sería inexacta y presuntamente falsa; quebrantándose el Principio de Presunción de Veracidad previsto en el acápite 1.7 del artículo IV del Título Preliminar y el artículo 49° del TUO de la Ley N° 27444, así como contenido veraz para fines administrativos, concordante con lo establecido en el numeral 7.4. del artículo del artículo 7° del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, asimismo, sugiere que se informe a la Secretaria Técnica de los Procedimientos Disciplinarios de la SUCAMEC, a efectos de que deslinde responsabilidades por los funcionarios y/o servidores de la SUCAMEC;

Que, el artículo 9, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, consagra de manera expresa en nuestro ordenamiento administrativo, la presunción de validez de los actos administrativos, conforme al cual todo acto se considera válido, en tanto que su nulidad, no sea expresamente declarada en sede administrativa mediante los mecanismos que la ley establece;

Que, según el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1) La contravención a la Constitución, a las Leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere su artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o





Resolución de Superintendencia

derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, de acuerdo con el principio de Privilegio de Controles Posteriores contenido en el numeral 1.16, Artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Administración tiene la facultad de revisar sus propios actos administrativos en virtud del control posterior, a fin de evidenciar su Legalidad y de ser el caso dejarlos sin efecto, siempre y cuando se verifique que dichos actos resultaron alterados por vicio alguno en sus elementos conformantes, y coexistan vulnerando el orden jurídico, atentando contra derechos colectivos (contrarios al interés público) o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

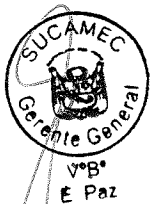
Que, asimismo, el numeral 49.1 del artículo 49° de la citada norma legal dispone que: *“Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, respecto a su propia situación, así como del contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario. En caso de documentos emitidos por autoridades gubernamentales o por terceros, el administrado puede acreditar su debida diligencia en realizar previamente a su presentación las verificaciones correspondientes y razonables”;*



J. DULANTO

Que, en esa misma línea legal el inciso 4) del artículo 65° del mismo cuerpo legal prevé como uno de los deberes generales de los administrados: *“Comprobar previamente a su presentación ante la entidad, la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad”;*

Que, el principio de Impulso de Oficio consignado en el numeral 1.3 del referido artículo, las autoridades administrativas deben dirigir e impulsar de oficio el procedimiento, ordenando la realización de los actos que resulten convenientes para la aclaración de las cuestiones involucradas, aun cuando se trate de procedimientos iniciados por el administrado o por la entidad;



VºBº
E Paz

Que, conforme el numeral 211.1 del artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, prescribe que en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse la nulidad de oficio de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público;

Que, en atención al procedimiento de nulidad de oficio establecido en el artículo 211 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Oficina General de Asesoría Jurídica corrió traslado al señor Omar Fernando Rifai Gil respecto del proceso de declaración de nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, anteriormente emitidas a su favor, otorgándole el plazo de cinco (05) días hábiles para que ejerza su derecho de defensa, conforme se colige del Oficio N° 00101-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 25 de enero de 2018, el cual ha sido debidamente notificado el día 26 de enero de 2018, según consta en la Cedula N° 03506;



VºBº
C Verástegui

Que, a través del escrito S/N de fecha 01 de febrero del presente año, el señor Omar Fernando Rifai Gil presentó, señala que en todo proceso de existir incompatibilidad una Norma Constitucional y una Norma Legal, los jueces prefieren la primera. De igual forma, indica que se estaría vulnerando el principio de NON BIS IDEM, ya que no es posible la duplicidad de sanción administrativa y penales respecto a un mismo hecho;

Que, en relación al escrito presentado por el señor Omar Fernando Rifai Gil, conviene señalar que los argumentos esgrimidos en dicho descargo, no han podido desvirtuar la manifestación contenida en el Informe N° 00065-2018-SUCAMEC-GAMAC, referida a la causal de nulidad de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad del arma de fuego con serie Nos. G3615 y 27A203118, al advertirse que el señor Omar Fernando Rifai Gil incumple con la condición exigida en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 30299 y en el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen que para la emisión de Licencias de uso de armas de fuego bajo cualquier modalidad, el solicitante no debe contar con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos, sin embargo, conforme acredita el Oficio N° 010-2017-RNC-RENAJU-GSJR-GG/PJ, el señor Omar Fernando Rifai Gil cuenta con antecedente penal en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso; asimismo, SERFOR precisó que la copia de la Licencia de Caza Deportiva N° 8983-2015-MINAGRI-SERFOR-ATFFS-LIMA de fecha 21 de agosto de 2015 es inexacta, toda vez, que dicha licencia no se encuentra registrada en la base de datos proporcionada por el Registro de la Dirección General de Información y Ordenamiento Forestal y de Fauna Silvestre de SERFOR;

Que, en cuanto a lo referido por el administrado que "...de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera...", cabe indicar que a través de la sentencia STC N° 4293-2012-PA/TC emitida el 18 de marzo de 2014, el Tribunal Constitucional resolvió dejar sin efecto el precedente vinculante contenido en la STC N° 03741-2004-PA/TC, conforme al cual se establecía que: "Todo tribunal u órgano colegiado de la administración pública tiene la facultad y el deber de preferir la Constitución e inaplicar una disposición infraconstitucional que la vulnera manifiestamente, bien por la forma, bien por el fondo, de conformidad con los artículos 38°, 51° y 138° de la Constitución."; en tal sentido, la SUCAMEC no se encuentra facultada para inaplicar la Ley N° 30299, ni le corresponde determinar la inconstitucionalidad de la misma;

Que, con relación a lo alegado por el administrado de que se estaría vulnerando el principio del "NON BIS IN ÍDEM", donde determina una interdicción de duplicidad de sanción administrativa y penal, cabe señalar que el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 1670-2003-AA/TC, ha establecido que: "(...) El principio no bis in ídem determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado (...);"

Que, en ese entender, se puede apreciar que la GAMAC motiva la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad del arma de fuego con serie Nos. G3615 y 27A203118 de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30299 (literal b del artículo 7) y en el Reglamento (inciso 7.1 del artículo 7), los cuales señalan como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: no contar con antecedentes penales por delito doloso, aun en los casos que se cuente con resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas de la SUCAMEC, y por último no figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por lo tanto, el procedimiento administrativo seguido por la SUCAMEC es totalmente distinto al proceso judicial que se le siguió por delito doloso, en tal sentido, en el presente caso no se ha afectado el principio de NON BIS IN ÍDEM;





Resolución de Superintendencia

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que tanto la Licencia de uso N° 7001576 así como las Tarjetas de Propiedad del arma de fuego con serie Nos. G3615 y 27A203118, en los extremos en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad otorgadas en favor del señor Omar Fernando Rifai Gil, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, teniendo en consideración los párrafos precedentes, se desprende que es deber de toda Autoridad Administrativa interpretar las normas administrativas de forma que mejor atienda el fin público al cual se dirigen, preservando razonablemente los derechos de los administrados;



J. DULANTO

Que, la causa general de la invalidez del Acto Administrativo es que este sea contrario a derecho por acción propia de la Administración o por acción del administrado, debiendo encontrarse inmersa en alguna de las causales de nulidad. Aunado a ello, cabe indicar que el error no genera derechos, conforme prescribe el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la Sentencia STC 1254-2004-PA/TC;

Que, al respecto, se observa que tanto la Licencia de uso de arma de fuego N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, en los extremos en que fueron emitidas, contravienen la normatividad reglamentaria de la materia y atentan contra el interés público, toda vez que vulneran normas de obligatorio cumplimiento por parte de los administrados, por lo que, se evidencia con este hecho, que la Licencia de uso y Tarjeta de Propiedad otorgadas en favor del señor Omar Fernando Rifai Gil, se encuentran incursas en causal de nulidad contemplada en los numerales 1 y 3 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;



VºBº
E Paz

Que, en razón del principio de Privilegio de Controles Posteriores, se debe declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad del arma de fuego con serie Nos. G3615 y 27A203118, previamente otorgadas al señor Omar Fernando Rifai Gil, toda vez que en dichos actos se configuran las condiciones para declarar su nulidad, conforme establece el artículo 211 del referido texto legal, tales como: 1. El acto administrativo en cuestión trasgrede directamente el ordenamiento jurídico, atentando contra el interés público; 2. La nulidad de oficio debe ser declarada por el Superintendente Nacional, puesto que corresponde su declaración por el superior jerárquico del que expidió los actos administrativos a declarar nulos; y, 3. La facultad para declarar la nulidad de oficio no ha prescrito, ya que el plazo exigido para declararla prescribe a los dos (2) años, a partir de su consentimiento;



VºBº
Verástegui

Que, con respecto a la declaración de nulidad de oficio, debemos señalar que de acuerdo con el literal d), numeral 226.2, artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, los actos administrativos que declaran la nulidad de oficio son actos que agotan la vía administrativa, es decir no corresponde su impugnación o cuestionamiento en sede administrativa;

Que, cabe acotar que la decisión de realizar un control posterior de los actos administrativos por parte de la SUCAMEC, en relación con el procedimiento administrativo para la obtención de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, es una decisión motivada y fundada en Derecho y sustentada por la evaluación de la documentación presentada en el presente expediente administrativo, la misma que debe acreditar la conexión lógica entre los hechos con los supuestos señalados en el procedimiento para obtener Licencias de uso y/o Tarjetas de Propiedad de armas de fuego;

Que, a su vez, en aplicación del Principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la SUCAMEC cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar. En ese sentido, teniendo en cuenta que el hecho generador del incumplimiento advertido es irrefutable (toda vez que el señor Luis Omar Fernando Rifai Gil registra antecedente penal histórico por delito doloso), basta la verificación del mismo para que se impongan las medidas administrativas que correspondan, tales como el depósito definitivo de las armas de fuego del señor Omar Fernando Rifai Gil (en aplicación de los artículos 32 y 37 de la Ley N° 30299 y el artículo 343 de su Reglamento), y su inscripción en el registro de inhabilitados para la obtención de licencias y autorizaciones al amparo de la Ley N° 30299 y su Reglamento (conforme estipula el numeral 10.2 del artículo 10 de la citada Ley);

Que, en consecuencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica a través del Informe Legal N° 00234-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 11 de abril de 2018, opina que corresponde al Superintendente Nacional declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, y, estando a lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado informe debe ser notificado en forma conjunta con el presente acto administrativo;

Que, finalmente, cabe indicar que luego de materializada la declaración de nulidad de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos debe realizar las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del presente caso, a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley N° 30299 y su Reglamento;

Con el visto del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos materializados en la Licencia de uso de arma de fuego N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, por los fundamentos expuestos en la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.





Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones administrativas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso, con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en la Ley N° 30299 y su Reglamento.

Artículo 3.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos coordine con la Oficina General de Tecnologías de la Información y Comunicaciones a fin de que se efectivice la nulidad de la Licencia de uso de arma de fuego N° 7001576 y las Tarjetas de Propiedad con registro de serie Nos. G3615 y 27A203118, en el Sistema de Armas.

Artículo 4.- Remitir copia certificada del presente expediente administrativo a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos de la SUCAMEC a fin de que investigue y efectúe la precalificación de los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 5.- Remitir copia del expediente administrativo fedateado N° 201800014986 a la Procuraduría Pública encargado de los Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior, a fin que proceda conforme a sus atribuciones.

Artículo 6.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 7.- Notificar la presente resolución así como el Informe Legal N° 00234-2018-SUCAMEC-OGAJ, al señor Omar Fernando Ríai Gil y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para conocimiento y fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.

JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
Verástegui

